RESOLUCIÓN del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular, por la que se requiere a BILBAINA DE ALQUITRANES S.A. el inicio del procedimiento de declaración de la calidad del suelo correspondiente al emplazamiento denominado CANAL BASA, situado en el término municipal de Barakaldo y que se encuentra incluido en el Plan Especial de Ordenación Urbana “PERI 05 LUTXANA BURTZEÑA”, de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

RESULTANDO que, con fecha 29 de diciembre de 2017, BURTZEÑA ENPRESA PARKEA, S.A. (en adelante BEP) solicitó ante el órgano ambiental del Gobierno Vasco el inicio del expediente para la declaración de calidad del suelo correspondiente a distintos emplazamientos en el marco del PERI 05 LUTXANA-BURTXEÑA, en el término municipal de Barakaldo (Bizkaia) (expediente de referencia DCS-0136-21). Dicha solicitud se hizo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.f. del artículo 23 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, adjuntando a la misma la siguiente documentación:

- *“Investigación detallada de la calidad del suelo del PERI 05 LUTXANA-BURTZEÑA en Barakaldo”*, elaborada por ONDOAN, S. COOP. como entidad acreditada, de conformidad con lo que se establece en el Capítulo II de la Ley 4/2015, de 25 de junio.

RESULTANDO que, anteriormente, con fecha 30 de julio de 2015, BEP había remitido al órgano ambiental el siguiente documento redactado por ONDOAN, S.COOP: *“Propuesta de Investigación Detallada de la Calidad del Suelo del Ámbito “PERI 05 LUTXANA-BURTZEÑA” en Barakaldo”.*

Tras su valoración el órgano ambiental emitió escrito de respuesta de fecha 19 de enero de 2016.

RESULTANDO que la documentación presentada se enmarcaba dentro de las actuaciones promovidas por BEP para el desarrollo urbanístico del Plan Especial de Ordenación Urbana “PERI 05 LUTXANA BURTZEÑA”.

Dentro del ámbito de actuación se localizan varias parcelas incluidas en el Inventario de suelos que soporten o hayan soportado actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo de la CAPV:



Concretamente, estas parcelas del ámbito que han soportado varias actividades potencialmente contaminantes del suelo se corresponden con los códigos del Inventario 48013-00017, 48013-00023, 48013-00028, 48013-00116, 48013-00117, 48013-00122, 48013-00133, 48013-00134, 48013-00139, 48013-00142, 48013-00143 y 48013-00145.

RESULTANDO que, tras el análisis de la documentación presentada por BEP, el órgano ambiental emitió informes de valoración para cada una de las parcelas que componen el ámbito de actuación, de cara a describir y requerir de forma particularizada las actuaciones necesarias en cada una de ellas, previo a la obtención de las correspondientes declaraciones de calidad del suelo.

En anexo se adjunta el informe correspondiente a la parcela objeto de la presente Resolución.

RESULTANDO que, de la documentación aportada, se desprende que el emplazamiento denominado CANAL BASA, de unos 1.170,99 m^2, se trata de una pequeña franja de lindero entre parcelas, delimitada al norte por la parcela MASER y al oeste por la línea del ferrocarril, al este por la ría del Nervión y al sur por las parcelas de DINA, FEVE y las instalaciones de BILBAINA DE ALQUITRANES S.A. (en adelante BASA). La parcela está ocupada por un canal que vierte a la ría y que en su tramo más próximo a la misma se encuentra cubierto de vegetación.

RESULTANDO que, a futuro y en función de los usos definidos en el Plan Especial de Ordenación Urbana "PERI 05 LUTXANA BURTZEÑA", se identifica una Zona K, destinada a producción terciaria y comunicaciones (uso previsto asimilable a industrial).

RESULTANDO que según la documentación obrante en el expediente, aportada por Euskal Trenbide Sarea mediante correo electrónico y por SPRILUR en el marco del procedimiento de declaración de la calidad del suelo, la zona objeto de la presente resolución es propiedad de FEVE.

RESULTANDO que el 19 de mayo de 2021, BURTZEÑA EMPRESA PARKEA, S.A. (BEP), ha remitido a este órgano ambiental un escrito en el que se indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"tras el análisis de los citados informes de valoración se constata, de una parte, la existencia de indicios fundados de contaminación en diferentes parcelas objeto de la investigación detallada; y, por otra parte, la imposibilidad de proseguir, de forma voluntaria y a su costa, con las actuaciones que, en los*

diferentes informes de valoraciones remitidos, se le "requiere" efectuar, por cuanto que BEP, ni ha sido el causante de la contaminación, ni es el poseedor ni propietario de la mayoría de las parcelas inventariadas y ahora, ya sabemos contaminadas."

Y se solicita:

"…proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 4/2015 para la prevención y corrección de la contaminación del suelo de la CAPV, instando a los causantes de la contaminación en las parcelas del ámbito PERI 05 Lutxana-Burtzeña en Barakaldo o, subsidiariamente, a los poseedores o propietarios de las mismas, a que procedan, de conformidad con lo establecido en los informes de valoración emitidos por el Órgano Ambiental en el expediente "Investigación detallada de la calidad del suelo del ámbito PERI-05 Lutxana Burtzeña en Barakaldo" (Ref.SC.07/02-AE)".

RESULTANDO que, en el caso concreto del emplazamiento denominado CANAL BASA, además de los documentos aportados por BEP en el expediente de referencia DCS-0136-21, se disponía de los siguientes estudios previos:

- *Investigación preliminar y estudio histórico de la calidad del suelo del área industrial ubicada en la desembocadura del rio Kadagua (Lutxana-Burtzeña)*", elaborada por ONDOAN en febrero de 2000.
- "*Investigación exploratoria de la calidad del suelo del área industrial ubicada en la desembocadura del rio Kadagua (Lutxana-Burtzeña)*", elaborada por ONDOAN en enero de 2002.
- "*Investigación detallada de la calidad del suelo del área industrial ubicada en la desembocadura del rio Kadagua (Lutxana-Burtzeña)*", elaborada por ONDOAN en julio de 2002.
- *"Proyecto de remediación de la calidad del suelo del PERI-05 Lutxana-Burtxeña Barakaldo",* elaborado por ONDOAN en septiembre de 2005, del que no se tiene constancia de su ejecución.

RESULTANDO que, de la revisión de la documentación citada relativa a la parcela CANAL BASA, se evidencia una importante afección con concentraciones de contaminante en los suelos (12.000 mg/kg de naftaleno o 32.000 mg/kg de TPH) que podrían catalogarlos como residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el *REGLAMENTO (UE) No 1357/2014 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas*.

RESULTANDO que, en relación con las aguas subterráneas, se evidencia la presencia de fase libre de hidrocarburos que afecta a parcelas colindantes (MASER, FEVE, DINA), indicándose textualmente lo siguiente:

El denominado canal de BASA no ha sufrido actividad industrial propiamente dicha sin embargo se ubica junto a las instalaciones de BASA, dedicada a la actividad de destilación de alquitrán de hulla a alta temperatura y obtención de productos derivados a partir de su fraccionamiento o por mezcla. Tras el análisis de los resultados obtenidos de los sondeos y piezómetros realizados durante la investigación en dicho canal y del comportamiento hidrogeológico en la zona se considera que el origen de la afección puede provenir de las instalaciones de BASA, dado que en los piezómetros instalados en el canal de BASA se ha detectado la presencia de fase libre, que se extiende hacia la parcela de FEVE, ubicada aguas abajo del canal, donde también se ha detectado fase libre en los piezómetros ubicados más próximos a la actividad de BASA, y hasta la zona de la parcela de DINA, a través de la canalización existente.

En ambos piezómetros se ha detectado que el nivel de relleno antrópico formado por gravas en matriz arenosa negra y arcillas ocres hasta 1.80-2.00 m de profundidad se encontraba totalmente impregnado en hidrocarburos, mientras que el terreno natural subyacente, formado por arcillas compactas presentaban fuerte olor a hidrocarburos. En el nivel de relleno, las concentraciones detectadas por TPH presentaban valores entre 4.500 mg/kg y 8.100 mg/kg, mientras que las muestras de terreno natural, presentaban concentraciones entre 1.500 mg/kg, llegando a superar en la totalidad de las muestras algunos de las concentraciones de riesgo serio para la salud humana (SRChuman) publicadas por el RIVM holandés en 2001 en su informe RIVM report 711701 023 Technical Evaluation of the Intervention Values for Soil/Sediment and Groundwater. February 2001.

Con respecto a la parte oeste del canal de BASA, donde no se ha podido acceder, se cuenta con los resultados analíticos de la muestra BASA-6, realizada durante una campaña de muestreo realizada por Ondoan en el año 2002, donde se detectó afección por TPH al detectarse una concentración de 1.500 mg/kg en una muestra somera tomada a nivel de relleno.

Asimismo, en la parcela de FEVE, se ha detectado fase libre principalmente en los puntos más cercanos a las instalaciones de BASA, y en aquellos más cercanos a la canalización existente, ya que dicha canalización es una vía preferente de la contaminación a través de las aguas subterráneas. En el caso de la parcela de FEVE se ha detectado presencia de fase libre, a profundidades en el entorno de los 2,2-2,8 m de profundidad, en la zona central de la parcela y entre 1,8 a 3,6 m de profundidad en la zona ubicada al oeste de la parcela (la más cercana a BASA). Las concentraciones de TPH detectada en la parcela llegan a alcanzar los 24.000 mg/kg de TPH en el P43, piezómetro ubicado más cercano a las instalaciones de BASA,

donde en dicha zona se llega a superar las concentraciones de riesgo serio para la salud humana (SRChuman) publicadas por el RIVM holandés en 2001 en su informe RIVM report 711701 023 Technical Evaluation of the Intervention Values for Soil/Sediment and Groundwater. February 2001.

En la parcela de DINA, se ha detectado una afección por hidrocarburos en varios puntos ubicados junto al CANAL BASA, cuyo origen de la contaminación es probable que provenga de la pluma de contaminación del canal ya que el sentido de flujo de las aguas es preferentemente hacia este canal. En el caso del P24, se ha localizado que en el nivel de contacto entre el relleno y el terreno natural (entre 1,8-1,9 m) en las oquedades de las escorias metálicas se observan restos de fase libre. Asimismo, en el SM98, punto ubicado aguas abajo de DINA, donde existe afección mareal se detecta irisaciones en aquellas zona del testigo que se encuentra en contacto con el agua, y la muestra tomada en el relleno, supera los valores de las concentraciones de riesgo serio para la salud humana (SRChuman) publicadas por el RIVM holandés en 2001 en su informe RIVM report 711701 023 Technical Evaluation of the Intervention Values for Soil/Sediment and Groundwater. February 2001. Debe considerarse, que, si bien la presencia de fase libre en la parcela de DINA es menor, es una zona cuyo efecto "lavado" es mayor debido a la influencia mareal. En líneas generales la profundidad a la que se detecta la afección por hidrocarburos junto al canal existente, en la parcela de DINA se encuentra entre los 1,5 m y 2,5 m.

Se incluye una figura (Ver Anexo) representando la zona en la que se ha detectado fase libre en el canal de BASA, así como la pluma de contaminación de dichas aguas a su entorno, aguas abajo de las instalaciones de BASA. La superficie afectada por presencia de fase libre se ha estimado en 4.790 m^2.

RESULTANDO que en la citada documentación, se presenta un Plan de Actuación en el que se indica textualmente lo siguiente:

La actual presencia de fase libre es un foco activo de contaminación que debe eliminarse, por lo que se deberá presentar un plan de excavación por saneamiento detallado para su eliminación.

Sin embargo debido a que el principal foco de contaminación parece tener su origen en las instalaciones de BASA, o al menos de un foco de contaminación ubicado aguas arriba del emplazamiento, la actuación directa sobre la eliminación de la fase libre detectada en Canal de Basa, podría no ser suficiente, puesto que se desconoce si el foco originario de esa fase libre sigue en activo, o en su defecto se trata de una afección que si bien puede ser persistente en el tiempo, se trata de una fuente de contaminación agotable ante una actuación de remediación. Por tanto se deberá intentar acotar el origen de la afección detectada aguas arriba, para actuar directamente sobre el origen de la afección, o en su defecto deberá plantearse una remediación

en la zona que no solo contemple medidas de saneamiento sino también medidas preventivas para evitar la entrada de fase libre una vez saneada el canal mediante la instalación de una barrera impermeable (tipo muro pantalla continua enclavada en los limos del aluvial, al menos 2 m por debajo del nivel freático) en la zona perimetral con las instalaciones de BASA, con el fin de evitar que la dispersión de contaminantes en el agua subterránea procedente de dicha zona siga afectando al resto del emplazamiento. A priori se estima que la pantalla perimetral tendrá unos 200 m de longitud hasta una profundidad media de 4 metros, si bien se deberán analizar las implicaciones geotécnicas que la instalación dicha pantalla pueda tener en la zona.

RESULTANDO que, con fecha 21 de diciembre de 2021, se ha recibido en este órgano ambiental el siguiente documento remitido por BILBAÍNA DE ALQUITRANES, S.A.:

- *"Revisión del Informe Preliminar de Situación del Suelo y elaboración del Informe Base (alcance de investigación exploratoria)",* redactado por la entidad acreditada DINAM, INGENIERÍA S.L.

Dicha documentación se presenta al objeto de dar respuesta al documento emitido con fecha 10 de mayo de 2021 por este órgano ambiental: "*Valoración del documento "PROPUESTA DE CARACTERIZACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE UN INFORME BASE DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA BILBAINA DE ALQUITRANES, S.A. SITUADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BARAKALDO (BIZKAIA)*", que tenía como finalidad valorar la propuesta de investigación de suelos y agua subterránea como parte del informe base, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en *la Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y de las aguas subterráneas.*

RESULTANDO que, tras la revisión de la documentación citada en el apartado anterior, el órgano ambiental emitió informe de fecha 13 de junio de 2022, en el que se indican las futuras actuaciones requeridas en las distintas zonas ocupadas o afectadas por la actividad de BASA. En anexo se adjunta dicho informe.

Concretamente y relativo a la zona denominada CANAL BASA, la documentación señala textualmente lo siguiente:

Estos resultados concuerdan con los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas con anterioridad en esta zona (investigación detallada de Ondoan en el PERI 05), en las que también se detectó una alteración similar del suelo

y de las aguas subterráneas, si bien, en esta ocasión no se ha identificado fase libre en las aguas subterráneas.
Atendiendo a los contaminantes identificados en esta zona, el tipo de alteración detectada es de la misma naturaleza que la detectada en la Planta de Destilación, luego cabe pensar que esta afección pueda proceder de la propia Planta de Destilación, pudiendo corresponder a contaminación histórica ya que según informa BILBAINA DE ALQUITRANES, S.A., a diferencia del anterior propietario y explotación de la actividad, no tiene permiso de vertido a cauce desde los años 90, siendo requerido a BILBAINA DE ALQUITRANES, S.A. en dicha época la obtención del permiso de vertido a colector del Consorcio de Aguas del Gran Bilbao.

CONSIDERANDO que, independientemente de que la zona denominada CANAL BASA no hay sido parte de la superficie ocupada por la actividad de BASA, los datos obtenidos han evidenciado que la afección detectada en el suelo de la parcela donde actualmente desarrolla su actividad BILBAINA DE ALQUITRANES S.A. es de la misma naturaleza que la detectada en la denominada zona CANAL BASA, por lo que, tal y como ya se ha concluido en diversas investigaciones, este órgano ambiental se encuentra en disposición de establecer una relación causa/efecto, que permite definir que el origen de la afección detectada en el CANAL es la contaminación detectada en la parcela actualmente ocupada por BILBAINA DE ALQUITRANES S.A.

CONSIDERANDO que el apartado 1.e del artículo 23 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, establece que corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma declarar la calidad del suelo, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el Capítulo IV de la ley, cuando se den indicios fundados de la existencia de sustancias contaminantes en el suelo que puedan suponer un riesgo.

CONSIDERANDO que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, las personas físicas o jurídicas titulares de actividades o instalaciones causantes de la contaminación o alteración de un suelo o, en su caso, otras personas consideradas responsables de las mismas conforme a la normativa de responsabilidad ambiental, están obligadas a adoptar las medidas de recuperación que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma establezca. Dicha obligación también corresponde subsidiariamente a las personas propietarias o poseedoras del suelo.

CONSIDERANDO que, si bien BEP solicitó el inicio de procedimiento de declaración de calidad del suelo, a iniciativa propia, una vez comunicado a este órgano su imposibilidad de proseguir, de forma voluntaria y a su costa, con el procedimiento, procede requerir el inicio del procedimiento de declaración de la calidad del suelo

regulado en el capítulo IV de la Ley 4/2015, de 25 de junio, respecto al emplazamiento denominado CANAL BASA a BILBAINA DE ALQUITRANES S.A. (BASA) en su condición de persona jurídica titular de actividad o instalación causante de la contaminación o alteración de un suelo. Dicha parcela se sitúa entre los barrios de Lutxana y Burtzeña dentro del término municipal de Barakaldo, y se encuentra incluida en el Plan Especial de Ordenación Urbana "PERI 05 LUTXANA BURTZEÑA.

CONSIDERANDO que el apartado segundo del artículo 42 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, relativo a la compatibilidad con la normativa de residuos, establece lo siguiente:

> *Asimismo, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma podrá exigir la retirada y correcta gestión de aquellos residuos de origen antrópico que se hubieran podido detectar durante la investigación de la calidad del suelo, especialmente en la que se refiere a residuos peligrosos.*

CONSIDERANDO que el apartado cuarto del artículo 3 del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, establece:

> *Si del análisis de riesgos se derivara la existencia de un riesgo inaceptable para la salud de las personas o el medio ambiente se deberá presentar, además, el estudio de alternativas de remediación al que hace referencia el Anexo V, así como el plan de recuperación referido en el Anexo VI correspondiente a la alternativa seleccionada. No obstante, si por las características del emplazamiento resultase aconsejable obtener previamente el pronunciamiento favorable del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre el estudio de alternativas, se podrá posponer hasta entonces la elaboración del plan de recuperación correspondiente a la alternativa seleccionada.*
>
> *De conformidad con el artículo 42 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, en ausencia de riesgos inaceptables, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá exigir la retirada y correcta gestión de aquellos residuos de origen antrópico que se hubieran podido detectar durante la investigación de la calidad del suelo, incluyendo la fase libre, especialmente en lo que se refiere a residuos peligrosos, entendiendo como tales aquellos que presenten una concentración de algún contaminante de origen no natural que le confiera una característica de peligrosidad, de conformidad con la normativa sectorial vigente. Asimismo, se podrá requerir la presentación de un estudio de alternativas.*

Con carácter general será exigible la retirada de los citados residuos peligrosos salvo que la persona física o jurídica promotora alegue razones técnicas y ambientales que desaconsejen tales actuaciones, suscritas por personas físicas o jurídicas competentes en la materia alegada.

CONSIDERANDO que corresponde a este órgano la competencia para la emisión de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y en el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

VISTOS la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre por el que se desarrollada la Ley 4/2015, de 25 de junio, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación.

RESUELVO

Primero. - Requerir a BILBAINA DE ALQUITRANES, S.A. el inicio del procedimiento de declaración de la calidad del suelo correspondiente al emplazamiento denominado CANAL BASA, propiedad de FEVE, sito en el término municipal de Barakaldo, que se encuentra incluido en el Plan Especial de Ordenación Urbana “PERI 05 LUTXANA BURTZEÑA”.

El inicio del procedimiento de calidad del suelo requerirá la toma en consideración de toda la documentación disponible sobre el emplazamiento.

Se requiere dar cumplimiento a lo indicado en el informe de valoración remitido a BURTZEÑA ENPRESA PARKEA, S.A. por este órgano ambiental el 7 de mayo de 2021, acerca de la parcela objeto de esta Resolución, así como del informe remitido a BILBAINA DE ALQUITRANES con fecha 13 de junio de 2022.

Todas las actuaciones que se realicen en relación con la investigación de la calidad del suelo deben ejecutarse por una entidad acreditada en esta materia, según dispone el Decreto 199/2006, de 10 de octubre y con el contenido mínimo señalado en la citada Ley 4/2015, de 25 de junio, y en el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

A tal fin, en el plazo máximo de 4 meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, BILBAINA DE ALQUITRANES S.A. deberán remitir a este órgano Ambiental los resultados de la delimitación de la afección detectada, un estudio de alternativas y el proyecto de actuación de la parcela suscrito por la entidad acreditada contratada a tales efectos, así como el cronograma previsto, para su aprobación por este órgano.

Segundo. - Notificar la presente Resolución a BILBAINA DE ALQUITRANES S.A., a BURTZEÑA ENPRESA PARKEA, S.A., a ONDOAN S.COOP., a URA AGENCIA VASCA DEL AGUA, A DINAM INGENIERIA y al Ayuntamiento de Barakaldo.

Tercero. - Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de alzada ante la Sra. Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

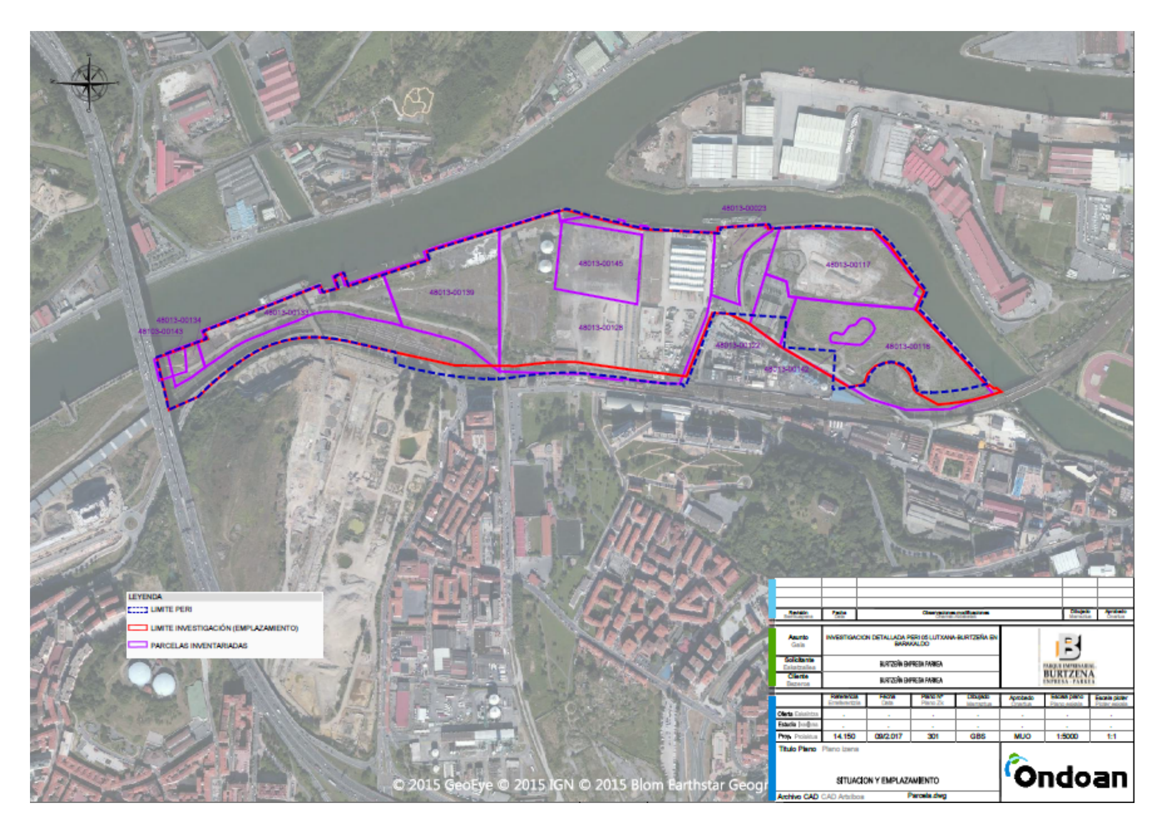
En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

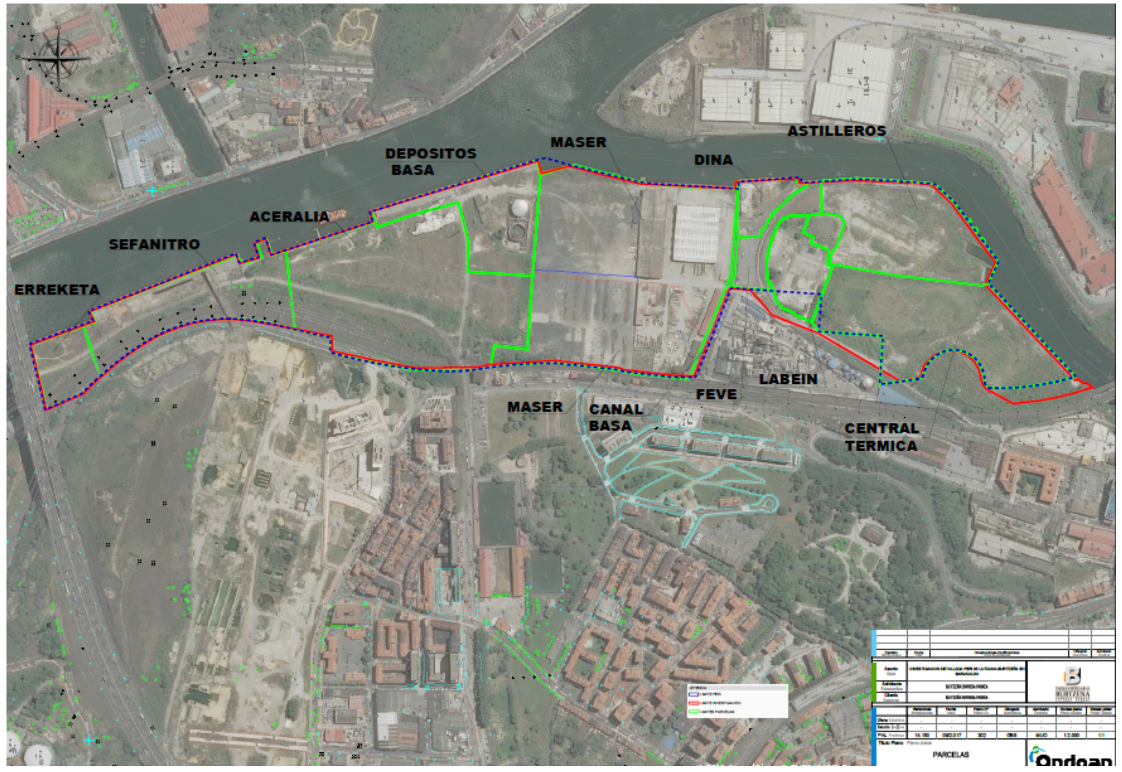
Director de Calidad Ambiental y Economía Circular
Ingurumenaren Kalitatearen eta Ekonomia Zirkularraren zuzendaria

Amaia Barredo Martin
Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental
Ingurumen Jasangarritasun sailburuordea

(Por Disposición Adicional Primera del Decreto 68/2021 de 23 de febrero/Otsailaren 23ko 68/2021 Dekretuko Lehenengo Xedapen Gehigarria)
(elektronikoki sinatuta/firmado electrónicamente)

ANEXO. PLANOS de ubicación del emplazamiento comprendido en el PERI 05 LUTXANA BURTZEÑA[1]





[1] Existe una errata en el emplazamiento con código 48013-00128, que debe ser el 48013-00028

Zona de afección por presencia de Fase libre de Hidrocarburos

